

II.

En las ciudades cuyos regidores sean propietarios ó nombrados por S. M. de por vida, nombrará el pueblo otros tantos electores quantos sean los regidores propietarios ó nombrados por S. M.

III.

Para completar este número de electores se contará con el Personero y Diputado del Comun.

IV.

El nombramiento de estos electores se hará baxo las reglas que se observan para la eleccion de Síndico y Diputados del Comun.

V.

Todos estos electores tendrán no solo voz activa sino tambien pasiva en la eleccion.

VI.

Reunidos en la sala consistorial baxo la presidencia del Corregidor, los Regidores, Síndico, Diputados del Comun y electores nombrados por el pueblo, citados con anticipacion, se procederá por todos al nombramiento de tres sugetos, cada uno de los quales ha de reunir mas de la mitad de los votos. Se pondrán en cédulas los nombres de estas tres personas, y se colocarán en una vasija, de la qual se extraerá la cédula del que ha de ser Diputado de Córtes por aquella ciudad, observando en todo las reglas que se han establecido para estas elecciones.

VII.

La eleccion ha de recaer precisamente en una de las personas que componen esta Junta.

VIII.

Al Diputado electo se le otorgarán los poderes en los mismos términos que à los otros Diputados que han de venir à las Córtes.

IX.

El secretario insertará en el libro de Acuerdos la acta de la eleccion; y por el Corregidor y Ayuntamiento se dará noticia à la Junta Suprema de la persona que haya sido elegida para Diputado de Córtes.

